

# CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

## B) PERSONAL

**SUMARIO:** I. PERSONAL CONTRATADO: 1. Para que un contrato de colaboración temporal de duración inferior a un año se entienda prorrogado debe mediar acuerdo expreso. Legalidad del acuerdo municipal declarando extinguido el contrato al transcurrir el plazo por el que se estipuló.—II. DERECHOS: 1. Conforme a reiterada jurisprudencia, los trienios perfeccionados en el empleo de alférez que la Administración activa reconoció con categoría de oficial y abonó con proporcionalidad diez, han de ser estimados con este mismo carácter y cuantía a efectos de haberes pasivos, sin que tal extremo pueda ser revisado por el Consejo Supremo de Justicia Militar. 2. Funciones del Consejo Supremo de Justicia Militar a efectos de señalamiento de haberes pasivos. Datos a los que habrá de atenerse para ejercerlas. 3. Forma de computar la pensión de quienes tomaron parte en la guerra civil. 4. Las funciones del Consejo Supremo de Justicia Militar a la hora de señalar haber pasivo no se extienden a la alteración jurídica de los datos y circunstancias tomados en cuenta por la Administración activa. La doctrina general sobre la «*reformatio in peius*» es aplicable a los acuerdos de dicho Consejo.—III. RÉGIMEN DISCIPLINARIO: 1. Legalidad de la Orden Ministerial que acuerda la baja definitiva en el servicio de un funcionario como consecuencia de haber sido condenado por sentencia definitiva a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de las funciones propias de su cargo.—IV. RÉGIMEN JURÍDICO: 1. El Tribunal Económico-Administrativo es incompetente para pronunciarse sobre la legalidad de un acuerdo sobre retribución de funcionarios de una Diputación provincial.

### I. PERSONAL CONTRATADO

1.—*Para que un contrato de colaboración temporal de duración inferior a un año se entienda prorrogado debe mediar acuerdo expreso. Legalidad del acuerdo municipal declarando extinguido el contrato al transcurrir el plazo por el que se estipuló.*

*Considerandos de la sentencia apelada:*

“El Reglamento de Funcionarios de la Administración Local establece en su artículo 8, número 2, que «si la duración del ciclo de actividades fueren indeterminadas, se establecerá el convenio por un

año, prorrogable por acuerdo expreso», de lo que se desprende, interpretando dicha norma legal *a sensu contrario*, que cuando el convenio establece un plazo, y éste no se prorroga por acuerdo expreso de las partes, los efectos de ésta no podrán exceder de más de un año; de ahí que el establecido en el contrato en cuestión por el período semestral 1 de julio a 31 de diciembre de 1975, tan sólo pudo prorrogarse un año a partir del 1 de julio de 1975, sin que fueran susceptibles de otras, por no haberse acordado así expresamente, y quedando por ende facultado el Ayuntamiento a partir de dicha fecha a resolverlo; y viene a revalidar la tesis expuesta *la normativa aplicable a los contratos del Estado, de carácter supletorio sea cuales fueran los funcionarios de que se trate* —art. 2.3 de la Ley de Funcionarios del Estado, Decreto de 7 de febrero de 1964—, y que establece en el Decreto 1742/1966, de 30 de junio de 1966, que regula la contratación de personal por la Administración Civil del Estado, que la misma quedará sometida al Derecho administrativo, y en el número 4 del artículo 11, que cuando estos contratos se celebren por tiempo inferior a un año podrán prorrogarse hasta alcanzar el año de duración, pudiendo ser resueltos en cualquier momento por conveniencias del servicio, que la Administración apreciará libremente; de lo cual fluye la improcedencia de la prórroga que pide el recurrente a partir del 1 de enero de 1977, y con una duración hasta el 30 de junio de 1977, porque tal pretensión no sólo carece de fundamento legal y contractual, sino en clara y evidente oposición a la normativa citada.”

*Considerandos del Tribunal Supremo:*

“Fundamentada la pretensión del reclamante en un contrato celebrado con el Ayuntamiento apelado por la condición de arquitecto de aquél y por una duración temporal inferior a un año, el supuesto cae en cuanto a su ubicación normativa, en el artículo 8 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local (R. 1952, 1799, y N. Dicc. 13811) y en su variante del párrafo 1.º de dicho precepto, es decir, como prestación individual que no exija dedicación primordial, por lo que, a tenor del párrafo 2.º del mismo precepto reglamentario, por tener una duración indeterminada el referido contrato se establecerá por un año, prorrogable por acuerdo expreso.

Como claramente se advierte, este acuerdo expreso exigido por el artículo reglamentario invocado no ha existido, el acuerdo municipal recurrido del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet es conforme a derecho, por cuanto la resolución o extinción del contrato de autos se acomoda a la normativa aplicable sin que sea aceptable el argumento del demandante apelante que las razones de extinción del contrato deban ser justificadas por la Corporación contratante, pues teniendo en cuenta que se está en presencia de unas prestaciones individuales pactadas y no de un *status* de funcionario, con arreglo al propio reglamento antes citado, de 30 de mayo de 1952, el Ayun-

tamiento apelado se ha limitado a no autorizar la prórroga reclamada y cambiar estas prestaciones individuales constituidas por los servicios del señor P. B. como arquitecto, por la creación de plantilla de un arquitecto municipal que es una organización jurídico-municipal distinta a la que existía con el demandante a tenor del artículo 2 del tan citado reglamento, lo cual explica asimismo la conducta municipal respecto de la variación operada en la prestación de los servicios de arquitectura en el referido municipio." (*Sentencia de la Sala 4.ª de 18 de enero de 1982.*)

## II. DERECHOS

1.—*Conforme a reiterada jurisprudencia, los trienios perfeccionados en el empleo de alférez que la Administración activa reconoció con categoría de oficial y abonó con proporcionalidad 10, han de ser estimados con este mismo carácter y cuantía a efectos de haberes pasivos, sin que tal extremo pueda ser revisado por el C. S. J. M.*

"Conforme a reiterada jurisprudencia de esta Sala, los trienios perfeccionados en el empleo de alférez que la Administración activa reconoció con categoría de oficial y abonó en cuantía de proporcionalidad 10, han de ser estimados con este mismo carácter y cuantía a efectos de haberes pasivos en la base reguladora de la pensión de retiro, pues la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar ha de atenerse a los datos y factores fijados por la Administración, lo que conduce en este caso, en que el actor percibió, hasta su retiro, los trece trienios como de proporcionalidad 10, a que el perfeccionado en el empleo de alférez le sea computado con la misma proporcionalidad y no con la de 6, por lo que procede la anulación de los acuerdos impugnados." (*Sentencia de la Sala 5.ª de 27 de enero de 1982.*)

2.—*Funciones del Consejo Supremo de Justicia Militar a efectos de señalamiento de haberes pasivos. Datos a los que había de atenerse para ejercerlas.*

"Siendo funciones del Consejo Supremo de Justicia Militar, según el artículo 5.º,1 del Texto Refundido de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y Asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, aprobado por Decreto de 13 de abril de 1972, número 1211/1972 (Ministerio de Hacienda, B. O. E. de 18 de mayo) y los 1.º y 14 del Reglamento para aplicación de la anterior Ley, Decreto de 15 de junio de 1972, número 1599/1972 (Ministerio de Hacienda, B. O. E. núm. 26), la de reconocimiento del derecho y concesión de las pensiones causadas por el personal militar, en el actual caso de retiro activo que para su señalamiento y determinación concreta a los datos de empleo, tiempo de servicio abonable, sueldo mensual

que disfruta con el número y clase de trienios y el haber pasivo que corresponda, figurados en la documentación remitida por el Centro Militar a que perteneciere el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de dicho Reglamento, son por tanto aquellos datos los que ha de servir al Consejo Supremo, fundamentalmente, para la clasificación y señalamiento de los respectivos haberes pasivos, que a tenor del artículo 20 del Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, tienen como base reguladora la suma del sueldo, grado y trienios reconocidos; de cuyos tres conceptos el de trienios constituye el exclusivo tema del presente recurso.

El Capitán, Caballero Legionario de la Legión don Ramón F. C., cuando pasó a la situación de retirado el día 28 de mayo de 1980, tenía reconocidos cinco trienios de proporcionalidad 10, tres trienios de proporcionalidad 6 y tres trienios de proporcionalidad 4, según Diario Oficial número 34-80 y según consta en los certificados obrantes en el expediente administrativo, en cuantía los últimos trienios de 2.916 pesetas, eran las que venía percibiendo en situación de actividad hasta el mes de mayo de 1980, último mes en que percibió sus haberes en situación activa por haber cumplido la edad reglamentaria para el retiro forzoso el día 28 de dicho mes.

A este cómputo de trienios perfeccionados, reconocidos y percibidos en situación de actividad, debe atenderse el Consejo Supremo para el señalamiento de la pensión de retiro, pero no clasificándolos como hicieron las resoluciones recurridas, no siendo admisible la tesis mantenida por el Consejo Supremo de Justicia Militar al hacer aplicación del Real Decreto-ley 3166/1977, artículo 3.º, que considera el trienio de tropa de proporcionalidad 3 y estimar que la concesión de la proporcionalidad 4 a los citados trienios por el Ministerio de Defensa es de carácter interno del mismo y para personal en activo que percibe sus haberes por el citado Ministerio, no siendo éste el caso del recurrente, que por estar retirado cobra por Hacienda, ya que el actor tenía reconocidos y disfrutados con proporcionalidad 4 los trienios de tropa y deben de respetarse, al señalar los haberes pasivos las clases y tiempos de trienios existentes en el momento del retiro, correlativos a la situación activa e integrantes, con trascendencia económica, en la base reguladora como trienios efectivamente reconocidos a tenor de lo expresado en el artículo 25.2 de la Ley de Derechos Pasivos Militares, de 13 de abril de 1972; en definitiva, para el actual supuesto, once trienios; cinco de proporcionalidad 10, tres de proporcionalidad 6 y tres de proporcionalidad 4 y conforme a la cuantía percibida en activo, reseñada en el expediente administrativo, concepto básico sobre el cual ha de aplicarse el respectivo porcentaje aquí no discutido; todo ello conforme disponen los artículos 21 de la Ley de 13 de abril de 1972, 14.1.a) y 2 del Decreto-ley 22/1977 y el 8.2 de la Ley número 1/1978, de 19 de enero, siendo éste el criterio seguido en diferentes sentencias dictadas por esta Sala, entre otras las de 10 de noviembre de 1980 y las citadas en la misma.

Por tanto, se evidencia la no conformidad de las resoluciones recurridas con el Ordenamiento Jurídico, por lo que se impone, a la vez de declararlas nulas, la estimación del recurso con el pronunciamiento de señalarse los trienios según acaba de exponerse, acorde con el suplico de la demanda." (*Sentencia de la Sala 5.ª de 20 de enero de 1982.*)

3.—*Forma de computar la pensión de quienes tomaron parte en la guerra civil.*

"Esta Sala tiene muy reiterado por sentencias anteriores, entre otras las de 13 de mayo, 6 y 20 de octubre de 1980, 8 de mayo y 18 de diciembre de 1981, que cuando la Administración ha reconocido (en el presente caso por la Orden del Ministerio de Defensa de 28 de mayo de 1979) un tiempo de trienios perfeccionados, aquí once, ello es equivalente a servicios efectivos prestados, de acuerdo con los artículos 5.º,1 de la Ley 113, de 28 de diciembre de 1966, y 16.2 del Decreto-ley de 30 de marzo de 1977. Por tanto, corresponde, interpretando el artículo 2.º del Decreto-ley 6, de 6 de marzo de 1978, y según el artículo 2.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943, al tener reconocido al actor más de veinte años de servicios efectivos (treinta y tres años), aplicar el porcentaje del 90 a la base reguladora para efectos de su señalamiento de haberes pasivos. Con lo que se estima el recurso, conforme al artículo 83.2 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, son anuladas las disposiciones impugnadas pues aplicaron el 60 por 100, y consecuentemente se declara que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar ha de señalarle nuevos haberes pasivos teniendo en cuenta, además de los factores no discutidos, el porcentaje del 90." (*Sentencia de la Sala 5.ª de 29 de enero de 1982.*)

4.—*Las Funciones del Consejo Supremo de Justicia Militar a la hora de señalar haber pasivo no se extienden a la alteración jurídica de los datos y circunstancias tomados en cuenta por la Administración activa. La doctrina general sobre la «reformatio in peius» es aplicable a los acuerdos de dicho Consejo.*

"Para determinar si el cómputo de trienios correspondientes a Clase de Tropa, para integrar la base reguladora de la pensión de retiro del recurrente, Teniente de Aviación señor P. P., ha sido correctamente efectuado en los Acuerdos impugnados del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de mayo de 1980 y 22 de octubre del mismo año, este último confirmatorio del anterior en vía de reposición, al fijarlo para los cuatro que se le reconocen en la proporcionalidad 3, y cuantía de 600 pesetas cada uno, han de tenerse en cuenta las circunstancias fácticas del caso enjuiciado y dos principios a que han de sujetarse la actividad administrativa en este ámbito. Las circunstancias son: a) que con posterioridad al retiro forzoso por edad, producido con fecha 20 de mayo de 1978, la Administración activa le reconoció,

actualizándolos, cuatro trienios de Clase de Tropa, y en un primer momento, por Orden Ministerial de 9 de abril de 1979, se le desglosaron en uno de proporcionalidad tres y los tres restantes en proporcionalidad cuatro, y después, mediante Orden Ministerial 48/80, de 27 de diciembre de 1979, se le señalaron los cuatro trienios perfeccionados en dicha clase como de proporcionalidad cuatro (con la correspondiente cuantía de 800 pesetas), y b) que amparándose en dicho traslado, el interesado recabó del Consejo Supremo nueva fijación de su haber pasivo, inicialmente fijado con base reguladora de cuatro trienios o premios de permanencia en Clase de Tropa de proporcionalidad 3 en cuantía de 600 pesetas, y ello dio lugar, en cuanto a la reclamación o rectificación primera basada en la Orden Ministerial de 9 de abril de 1979, a que, aceptando la misma, se efectuase nuevo señalamiento de su haber pasivo, con integración de la base reguladora según el desglose de la Orden y lo pretendido por el interesado, y después cuando éste intentó extender el trienio computado con proporcionalidad 3 a la 4, el citado Consejo, en el Acuerdo de 28 de mayo de 1980, no sólo no accedió a ello, sino que anuló o revocó el Acuerdo anterior de 31 de agosto de 1979 y de nuevo, volviendo de este acuerdo definitivo y firme, se atuvo al Acuerdo originario de 27 de junio de 1978 que declaró eficaz y subsistente, con un cómputo de cuatro trienios de proporcionalidad 3 y con una cuantía mensual inferior a la que el pensionista venía percibiendo. A estas circunstancias, en las que el caso se enmarca, convienen dos principios. El primero atañe a que las funciones del Consejo Supremo de Justicia Militar a la hora de señalar haber pasivo no se extienden a la alteración jurídica de los datos y circunstancias tenidos en cuenta por la Administración activa, principio que guarda cierta correlación con lo dispuesto en el artículo 21.2 del Texto Refundido de Clases Pasivas Militares de 13 de abril de 1972, que dispone fijar como base reguladora por los diversos conceptos integrantes de la misma «las cantidades que por los conceptos expresados (entre ellos los trienios) correspondan al mayor empleo efectivo alcanzado por el causante... aunque por razón de su situación no se haya percibido en todo o en parte», y de modo más específico con lo previsto, en cuanto a las Clases de Tropa no abarcadas por el Decreto-ley 22/1977, por el Decreto 3160/1977, de 28 de octubre, que es la norma que en su artículo 3.º señala a los trienios perfeccionados en dicha Clase la proporcionalidad tres, al decir éste en su artículo 9.º, siguiendo el principio tradicional en la materia, que la base reguladora de las pensiones se halla integrada por la suma de sueldo, grado y *trienios reconocidos*. El segundo principio, que juega en este caso un papel fundamental, dado su carácter garantizador, es el relativo a que no cabe la llamada *reformatio in pejus* o resolución en perjuicio del interesado en los supuestos de recurso administrativo, y más concretamente en el recurso de reposición, pues salvo que por ley formal otra cosa se establezca o se trate de recurso interpuesto por tercera persona y no por el interesado, en los demás casos la decisión no puede ser agravatoria de la combatida por

el propio interesado, para no desvirtuar la naturaleza de esta vía administrativa de recurso, y si así lo ha establecido la jurisprudencia —Sentencias, entre otras, de 10 de abril de 1972, 24 de enero y 15 de febrero de 1973 y 16 de abril de 1975—, dicha conclusión se refuerza cuando se trata no de auténtico recurso de reposición, sino de solicitudes de rectificación de haber pasivo, del artículo 9.º, párrafo 2.º, del Decreto de 13 de abril de 1972, aprobatorio del texto refundido antes aludido, pues su finalidad no es otra sino la de adecuar los señalamientos a los datos fácticos surgidos con posterioridad.

En base a esto último, el Consejo Supremo de Justicia Militar carecía de facultades para anular su Acuerdo de 31 de agosto de 1979 al socaire de una rectificación de las antes señaladas, que no siquiera de verdadero recurso de reposición, agravando de forma notoria y admitida la situación del pensionista instante de la rectificación, que dicho Acuerdo sólo, en su caso, por el cauce de revisión de oficio de los artículos 109 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo —en su adaptación a Departamentos Militares— podía ser anulado, de tal modo que, al menos, este Acuerdo debió mantenerse como subsistente y eficaz, con la base reguladora de cuatro trienios de Clase de Tropa, de ellos uno de proporcionalidad 3 y los demás con la de 4, como en su día vino a reconocer el Acuerdo indebidamente anulado por el de 28 de mayo de 1980.

Si bien en el recurso de reposición no se pidió expresamente, la demanda ejercita una pretensión que reitera lo ya solicitado en vía administrativa incluso antes de la reposición, y es que, con base en la Orden Ministerial 48/1980, constatada en autos, por la que se le reconocen al recurrente los cuatro trienios de clase de tropa como de proporcionalidad 4, en cuantía de 800 pesetas cada uno, se le fije este concepto en la base reguladora en la misma cuantía, y como ello es procedente, a tenor del primero de los principios expuestos y de los preceptos que le dan cobertura legal, se impone la conclusión de que la base reguladora de la pensión de retiro, para hallarse atendida al cómputo y características de los controvertidos trienios tal como fueron fijados por la Administración activa, ha de integrarse, de conformidad con la Orden citada 48/1980, de 27 de diciembre de 1979 (cuyo traslado, a efectos de toma de razón, se realizó al amparo de la Orden de 30 de octubre de 1967), con los trienios efectivamente reconocidos por la Administración, es decir, por cuatro trienios de Clase de Tropa en cuantía de proporcionalidad 4, pues los efectos económicos de esa fijación se remontaron expresamente al momento en que el causante se hallaba en servicio activo, cual el 1 de mayo de 1978, por todo lo cual, con la obligada anulación de los impugnados Acuerdos, procede declararlo así con la íntegra estimación del recurso, de conformidad al artículo 83.2 de la Ley de esta Jurisdicción." (*Sentencia de la Sala 5.ª de 22 de diciembre de 1981.*)

## III. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

1.—*Legalidad de la Orden Ministerial que acuerda la baja definitiva en el servicio de un funcionario como consecuencia de haber sido condenado por sentencia definitiva a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de las funciones propias de su cargo.*

“La Resolución del ministro de Educación y Ciencia de fecha 7 de febrero de 1975 acordó la baja definitiva en el servicio del catedrático numerario de Instituto de Enseñanza Media don José Francisco P. D., como consecuencia de haber sido condenado por sentencia firme, de Audiencia Provincial, en concepto de autor de un delito de escándalo público, a la pena, entre otras, de inhabilitación especial de nueve años para los cargos de director, catedrático de Instituto o cualquier otra actividad que implicase educación o guarda de menores, con aplicación del artículo 37 de la Ley de Funcionarios Públicos de 7 de febrero de 1964.

Tratándose de delito doloso, aparte de contar en las actuaciones administrativas los hechos sancionados con calificación de falta muy grave de probidad moral —art. 6.º, a), del Reglamento de Régimen Disciplinario de 16 de agosto de 1969—, según informe de 26 de marzo de 1974 del Consejo Nacional de Educación, resulta evidente, dados los términos de dicho artículo 37.1, d), prescribiendo la pérdida de la cualidad de funcionario en virtud de la pena de inhabilitación especial para cargo público, que la Resolución ministerial fue dictada de conformidad con el Ordenamiento Jurídico, lo cual respecto a supuesto análogo también declaró esta Sala en sentencia de 30 de marzo de 1979, dando prevalencia al artículo 37 sobre el 50.4 de igual Ley. De donde, no puede aceptarse el fundamento de la sentencia recurrida acerca de continuarse trámites del expediente disciplinario, pues los sustanciales han sido cumplidos, y consta suficientemente testimonio de la sentencia penal; ni el de que el tiempo de nueve años de inhabilitación especial suponga límite obstativo a la baja definitiva, pues en el precepto tan citado, artículo 37, no se contiene esta distinción y, en fin, su aplicación tanto en lo sustantivo como en lo procedimental es por el rango jurídico preferente a cualquier otra norma del Reglamento de Régimen Disciplinario que pudiese contradecirla.

Por lo tanto, procede estimar el recurso de apelación, revocar la sentencia impugnada y declarar que ha de mantenerse en sus propios términos la Resolución de 7 de febrero de 1975 ya referida; y sin hacerse especial condena de costas, pues faltan las condiciones previstas en el artículo 131.1 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.” (*Sentencia de la Sala 5.ª de 16 de diciembre de 1981.*)

## IV. RÉGIMEN JURÍDICO

1.—*El Tribunal Económico-Administrativo es incompetente para pronunciarse sobre la legalidad de un acuerdo sobre retribución de funcionarios de una Diputación provincial.*

“La Corporación recurrente impugna ante esta jurisdicción resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Oviedo que dejan sin efecto Acuerdo de esta Corporación de 27 de abril de 1978 sobre régimen retributivo del personal funcionario de la misma, impugnando también resolución del mismo Tribunal, y la anterior del delegado de Hacienda, en cuanto afecten a la plena legalidad del Acuerdo de la Diputación de igual fecha que el anterior referente a aprobación del Presupuesto de Gastos ordinario para el ejercicio de 1978, peticiones del suplico de la demanda rectora de esta litis en primera instancia, reiteradas en esta apelación al impugnar la sentencia apelada, basando la impugnación referida en la falta de competencia del referido Tribunal Económico-Administrativo Provincial para conocer el extremo cuya impugnación se pide en primer término.

Los antecedentes necesarios para resolver la cuestión litigiosa arrancan de los dos acuerdos de igual fecha de la Diputación provincial recurrente adoptados en 27 de abril de 1978, sobre régimen retributivo del personal funcionario de la misma, el primero, y sobre Presupuesto ordinario de Gastos para el ejercicio de 1978 el segundo, acuerdo que fue aprobado por el delegado de Hacienda pero añadiendo determinadas advertencias, entre ellas, única aquí impugnada, la referente al régimen retributivo del personal funcionario, advertencia o reparo que fue anulada por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial en su impugnada resolución, extremo primero, basándose esta anulación en la falta de fuerza vinculante de la Circular de 28 de abril de 1978 dimanante del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, Circular no publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, por lo que el delegado de Hacienda no pudo condicionar en sus observaciones la aprobación del Presupuesto a dicha Circular al no haber podido vincular la Circular a la Corporación recurrente.

Si bien el Tribunal Económico-Administrativo Provincial anuló la expresada observación o reparo del delegado de Hacienda, a su vez entró a conocer del tema que versaba sobre régimen retributivo del personal funcionario, para el que carecía de competencia conforme al artículo 1.º del Reglamento para las Reclamaciones Económico-Administrativas, como la sentencia impugnada reconoce expresamente, aunque entra a resolver un tema no planteado jurisdiccionalmente tampoco, siendo de observar que por su parte el Tribunal Económico-Administrativo Provincial, si creyó tener competencia sobre el tema, pudo y debió hacer uso de la facultad que le atribuye el artículo 46 del citado Reglamento, con la necesaria exposición de la tesis a las partes para

alegaciones, conforme al número 3 del citado precepto, por lo que al no estar recurrido el Acuerdo sobre retribución del personal, no podía tampoco conocer esta jurisdicción del mismo, habiéndose limitado la reclamación económico-administrativa a las advertencias referentes a la aprobación del Presupuesto, razones por las que deben anularse las resoluciones impugnadas del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Oviedo en cuanto decidieron la materia concerniente al Acuerdo sobre retribución del personal funcionario de la Corporación, por lo que procede la estimación parcial de la apelación, sin pronunciamiento sobre las costas." (*Sentencia de la Sala 3.ª de 28 de diciembre de 1981.*)

Rafael ENTRENA CUESTA

# CRONICA ADMINISTRATIVA

